

Al Despacho de la señora Juez, Termino Vencido en silencio, informe de títulos. Bogotá, 02 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud del apoderado de la pasiva de dar por terminado el proceso en los términos del artículo 461 del CGP, y de levantar las medidas cautelares, se puso en conocimiento al ejecutante el cual guardó silencio dentro del término de traslado. El juzgado corrobora que la pasiva ha cumplido con el pago de costas y que la liquidación presentada se ajusta al artículo 446 del CGP:

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la entrega de depósitos judiciales por valor de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$20.271.831,8) MLCTE** a favor de la parte demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas. Por secretaría líbrese la orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

QUINTO: Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 036 del 01 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud levantar remanentes. Bogotá, 02 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dado que el proceso 2011-01289 terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha catorce (14) de junio de 2019 y de cara a la solicitud proveniente de Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dirigida a levantar las cautelas sobre los remanentes dentro del proceso 2012-00261, el juzgado **DECIDE**:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron sobre los remanentes del proceso 2012-00261. Oficiese.
2. Se ordena a la secretaría que anexe los memoriales respectivos en el cuaderno y la carpeta correspondiente, toda vez que la solicitud proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias se encuentra en el cuaderno 0.7 de incidente de desembargo, dentro de la carpeta del proceso 2011-01109. Procédase en consecuencia.

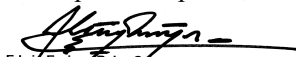
NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 036 del 01 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez. Juez 34 Civil Municipal envía proceso 2018-00877 dando cumplimiento a lo solicitado por el despacho, Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pone a disposición de las partes el proceso de SUCESIÓN No.2018 - 00877, proveniente del JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en el cual figura como causante el señor GONZALO ANTONIO SLAZAR LOPEZ.

Al no haber más pruebas que practicar, una vez vencido el término anterior ingrésese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 036 del 01 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez. Corrección de auto, Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede a folio (1.2) del expediente electrónico, aportado por el extremo pasivo, donde solicita la corrección del auto de terminación del proceso por pago total de la obligación de fecha quince de octubre de 2020, por considerar que no se debe citar a LIBARDO VALOYES RUIZ, si no a MARISOL VALOYES RUIZ.

El despacho le indica a la memorialista que el extremo pasivo del proceso que terminó por pago estuvo conformado por tres personas que compartieron la calidad de demandados. Por tal razón es indiferente nombrar a uno u otro siempre y cuando se haga alusión a otros demandados como se hizo en el auto que se solicita la corrección.

En tal sentido, el despacho al advertir que no existe error en el nombre del demandado LIBARDO VALOYES RUIZ y al observar que se hizo alusión a otros demandados, no accede a la solicitud invocada, como quiera que no hay error en el auto indicado.

NOTIFIQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 036 del 01 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte actora allega sustitución poder. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 25 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería a la abogada **ESPERANZA SILVA CUBILLOS**, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante **JOSE VICENTE CUERVO BELTRAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 036 del 01 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa el presente trámite de oficio para realizar control de legalidad art 132 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la revisión detallada del *dossier*, y encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, en aras de evitar dilaciones injustificadas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42, en consonancia con el canon 132 del Ordenamiento Procesal vigente, es del caso imponer medida de saneamiento.

Revisada la actuación el Despacho observa que el liquidador RICHARD BARON RODRIGUEZ, realizó en debida forma el edicto emplazatorio ordenado mediante auto de 04 de febrero de 2020, que milita a folio 240 a 241 del **pdf 01** del expediente digital.

No obstante, como quiera que dentro de los autos no se encuentra el cumplimiento de los incisos 5 y 6 del artículo 108 del CGP, el cual reza:

“...Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro...”

Ahora bien, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por la pandemia Covid-19, emitió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información.

En consecuencia, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, manifiesta que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De acuerdo con lo esbozado en líneas atrás, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y/O EFECTO, el proveído 16 de febrero de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por secretaría proceda con el emplazamiento de los acreedores conforme a lo ordenado en numeral tercero del auto de calenda 04 de febrero de 2020, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las

tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUATRO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 036 del 01 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el auxiliar de la justicia allega trabajo de partición. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Górriz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al pedimento que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, en atención al ordinal 1, artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 036 del 01 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Notificación del Decreto 806 del 2020 en silencio. Bogotá, 02 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G del P., no presentó excepciones.

Así las cosas, previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 3 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra ROBINSON QUITIAN JIMENEZ, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Téngase en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G del P., quién no propuso medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del C. G del P., el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.390.000**

QUINTO: REQUERIR a secretaría para que proceda a organizar el cuaderno principal en debida forma, toda vez que el archivo 02.006 no corresponde al cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 036 del 01 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez. Con contestación de objeciones, Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez descrito el traslado de las objeciones por la parte demandante, córrase traslado de las de las excepciones de mérito y del desconocimiento de documentos que realizó la parte pasiva incluyendo las manifestaciones adicionales hechas por la demandada MUNDIAL DE SEGUROS, a la luz del artículo 370 del GGP. Por secretaria procédase de conformidad y contrólese el término.

NOTIFIQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 036 del 01 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez. Trámite notificación Decreto 806 de 2020 en silencio, Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir acerca de la notificación practicada por la actora, el Despacho la requiere para que aporte la certificación legible emitida por la empresa de correos, toda vez que no existe claridad en si se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 o a los artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.036 del 01 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 25 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA”.**

Demandado: **FREDY MAURICIO VARGASLINDARTE.**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA”**, identificada con Nit. **890.903.938-8** en contra de **FREDY MAURICIO VARGAS LINDARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.075.842**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré N° **1589616736037**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 036 del 01 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00109-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **ABDON ELIECER ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.058.526.063, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD**. VINCULADOS: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y A LA CLÍNICA MEDICAL**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) El día 21 de enero de 2022 en la carrera 72 con calle 2 en la ciudad de Bogotá como conductor de la motocicleta de placas YDX11F, una motocicleta a alta velocidad lo intentó adelantar, le hace perder el control, cae al suelo causándole una serie de lesiones graves en su humanidad. Fue necesario el traslado de urgencias a la Clínica Medical de la ciudad de Bogotá, donde fue atendido con pronóstico reservado, siendo intervenido quirúrgicamente. b) La motocicleta de placas YDX11F se encontraba asegurada al SOAT expedido por COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., póliza número 14621500005030. c) El accidente le ha causado una disminución de la capacidad laboral que le impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico, ya que tiene el miembro inferior derecho inmóvil. d) El día 2 de febrero de 2022 envió una petición al correo requerimientosjudicialesycartera@sis.co mediante el cual solicitó el pago de la valoración ante junta regional de invalidez y el día 4 de febrero de 2022 recibo contestación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien le informa que su compañía se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que exige la junta de calificación de invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral afectado.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales a la SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA IGUALDAD.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 18 de febrero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

RESPUESTA SEGUROS DEL ESTADO S.A

Manifestó que con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el accionado, la aseguradora con cargo al amparo por gasto médico, pagó la asistencia hospitalaria del señor MATEO OLIVOS GARCIA a la institución prestadora de salud. Que a la fecha no se ha formalizado la reclamación por amparo de incapacidad permanente por parte del interesado y que la calificación para establecer la pérdida de capacidad laboral del afectado está en cabeza de la EPS o la AFP, a la cual se encuentre afiliado el afectado. Esto de conformidad al artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2019. Frente a las pretensiones de la Acción Constitucional, manifiesta que las mismas sean negadas como quiera que el objeto de estas constituye una prestación de carácter económico, cuyo trámite debe seguirse por la cuerda del proceso civil. Razón esta, que torna improcedente la Acción de Tutela, toda vez que esta herramienta procesal no está instituida para cuestionar obligaciones de carácter comercial derivadas del contrato SOAT celebrado entre las partes. Anudado al hecho de que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS Así es que solicita que se declare improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La entidad, previo al pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones de la acción de Tutela, hace algunas precisiones de carácter normativo en cuanto a la indemnización que se desprende del SOAT por incapacidad permanente causados a las personas en accidentes de tránsito; además de indicar qué entidades están encargadas en primera oportunidad de determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el riesgo y el origen de estas contingencias, señalando que la normativa del Sistema General de Seguridad Social (SGSSS) que define los procedimientos para la calificación del estado de invalidez no incluye a las entidades aseguradoras que exploten el ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Manifiesta que en sus bases de datos no se encontró queja o reclamación alguna presentada por el hoy accionante, respecto de los mismos hechos que se narran en el libelo introductorio, además de expresar que los hechos no le constan y que se tratan de situaciones particulares del accionante y a las desavenencias acaecidas con la vigilada Seguros del Estado S.A.

Solicita al Despacho DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de la presente acción constitucional.

RESPUESTA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEBOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA

Revisando las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional, se observa que No existe solicitud para proferir calificación al accionante. Que Analizando las pretensiones de la accionante, se observa que solicita se emita la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa como perito y contra la cual no procede la interposición de ningún recurso

Solicita al Despacho desvincular de la presente Acción de Tutela en lo que respecta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, teniendo en cuenta que en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por no haber

conocido a la fecha del caso.

CLINICA MEDICAL S A S

El señor a ABDON ELIECER ROJAS ingresó a la clínica medical el 21 de enero de 2022 por el servicio de urgencias a causa de un accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta que colisiona con vehículo. En la clínica se le realizan exámenes paraclínicos y valoraciones de los servicios de medicina general y cirugía general su diagnóstico inicial fue: FRACURA DEL PERONÉ – CONTUSIÓN DEL TORAX-OTROS TRAUMATISMOS NO ESPECIFICADOS. De conformidad con las patologías descritas se consideró no ser necesario acudir a salas de cirugía, por lo que se dio un manejo conservador de las mismas tales como consignaron en sus correspondientes evoluciones médicas. Los especialistas de ortopedia y cirugía.

El paciente tuvo egreso el mismo 21 de febrero de 2022 con inmovilización con incapacidad médica de 30 días, es decir hasta el 20 de febrero del mismo año, se ordena con movilización con férula posterior por 6 días, uso de muletas y cita de control.

Que como se manifestó la clínica brindó al paciente un servicio de salud integral desde el momento de su ingreso a la institución, los cuales se pueden corroborar en evoluciones medicas que se incorporan a la presente tutela y que de igual forma también allego el accionante, mismas que se incorporan a la presente tutela y que de igual forma también se allegó al accionante, motivo por el cual, se solicita al despacho excluir de esta acción de tutela a la institución que represento por no haber violado derecho fundamental alguno o puesto en peligro la vida del paciente.

PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado observa que en el asunto sometido a su consideración le corresponde esclarecer si, la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A ha vulnerado el derecho fundamental a la SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA IGUALDAD de MATEO OLIVOS GARCIA al no pagar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEBOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela busca que Seguros de Estado garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral al actor para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, en el marco de la póliza de un contrato de seguro; y que las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las disposiciones que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio, el conflicto, en principio, debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) se ha sometido a un proceso de recuperación a raíz de las secuelas que se originaron con el accidente de tránsito, las cuales han afectado su actividad física, de salud y económica; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para desempeñar actividades productivas; e (iii) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida.

Valoradas en conjunto las circunstancias particulares del peticionario, el despacho concluye que no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un juez ordinario para

resolver su controversia, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional. Encontrando satisfecho el requisito de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

EL CASO CONCRETO

El ciudadano ABDON ELIECER ROJAS instauró acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A al considerar que la negativa de esta entidad al pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE VALORACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, no le permite acceder a la indemnización que por pérdida de capacidad laboral generada en accidente de tránsito tiene derecho a reclamar. Que dicho proceder de la accionada, vulnera sus derechos a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD, como quiera que el accidente sufrido le ha erigido varios perjuicios, pues se encuentra limitado para realizar sus actividades diarias y no ha podido acceder a una actividad laboral debido a sus limitaciones con que cuenta.

Ahora bien, preliminarmente es necesario hacer un recorrido por las normas que regulan el seguro obligatorio de accidentes de tránsito a saber.

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho a la Seguridad Social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991 donde establece que:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social integral tiene como objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para que obtengan una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que la afecten. Es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional y se constituye en un servicio público esencial que se desarrolla de forma progresiva y con observancia de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

La seguridad presenta una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 Superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El inciso 2º de ese mismo artículo, por su parte, dispone que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

NORMAS APLICABLES AL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

La norma aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;[...] y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

El artículo 12 del decreto 056 de 2015 enseña que, la Indemnización por incapacidad permanente es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean

aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “la calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

Es así como el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de

Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Refiriéndose al tema objeto de análisis, la Honorable Corte Constitucional a través de fallo de tutela T-336 de 2020 ha manifestado que:

Así entonces, la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En sentido similar, no ha reparado en que, al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida.

Luego en cuanto a la obligación de que la accionada pague los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, dada su condición de vulnerabilidad económica ha manifestado en el mismo fallo de tutela citado que:

Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, “imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos.

El despacho encuentra que luego de establecer que la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia formal, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. vulnera el derecho a la seguridad social del accionante al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando esta asume, el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito en virtud del contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

De igual manera considera este estado judicial que SEGUROS DEL ESTADO S.A debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen, todo esto cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL del señor **ABDON ELIECER ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía. 4.277.539, por las razones ya expuestas.

En consecuencia, se le ordena a la **SEGUROS DEL ESTADO** que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor **ABDON ELIECER ROJAS**, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En caso de que dicho dictamen sea impugnado, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00112-00

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**

Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA SA**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA SA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso, seguridad social y petición, respecto a su solicitud radicada el día 23 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Refirió que en su petición, solicitó el cumplimiento del fallo de 10 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 31 de mayo de 2021.

Aportó copia de dichas providencias. Solicita se emita una respuesta y se ordene el cumplimiento de las mismas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se vinculó al **JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTA, H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA LABORAL, COLPENSIONES, PORVENIR SA, PROTECCION SA, OLD MUTUAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y PLANES DE PENSIONES (DGSFP) Y MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.**

PROTECCION SA. manifestó que la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.638, presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde 1 de abril de 2000 como un traslado de AFP proveniente de Skandia. Añadió que se declaró la ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, por lo que se procedió con la anulación de la afiliación de la accionante y el traslado a **SKANDIA** como vigencia anterior a la afiliación con Protección S.A. Por lo que se había generado el traslado de los aportes a la AFP Colfondos el 20 de mayo de 2002 en razón de que la accionante se trasladó hacia esta última AFP el 6 de marzo de 2002.

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA SA refirió que dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 10 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada el 31 de mayo de af

2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** procedió a dejar sin efectos la afiliación de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**, con la Sociedad Administradora.

Puntualizó que a través del Sistema de Información de las Administradora de Fondos de Pensiones (SIAFP), se realizó la marcación de nulidad/ineficacia de la afiliación de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE** con esa administradora, de acuerdo con lo ordenado en la referida sentencia. Y que con base en lo anterior, mediante pagos efectuados el 15 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, trasladó a **COLPENSIONES** la totalidad de los saldos que a nombre de la señora **GLORIA PATRICIA**, se encontraban consignados en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias junto con sus respectivos rendimientos.

Precisó que, de esta manera, mediante comunicación LC-0518 se da claridad respecto al cumplimiento de la referida sentencia y que le remitió copia al apoderado de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**.

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA resaltó que de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por el FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES OLD MUTUAL S.A. el día 26 de octubre de 2018 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la AFP en mención, la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE** tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y en el que adicionalmente, participa como CONTRIBUYENTE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con su respectivo cupón a cargo.

Afirmó que la fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de pago tanto para el Emisor como para el Contribuyente) del bono pensional de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE** tuvo lugar el día 05 de Enero de 2022, fecha en la cual la accionante cumplió los sesenta (60) años de edad, de conformidad con la información reportada por el **FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES OLD MUTUAL S.A.** en el sistema interactivo de bonos pensionales de esta Oficina, y en consonancia con lo establecido en el Artículo 2.2.16.2.1.1. del Decreto 1833 de 2016.

Concluyó que como quiera que el Juez Ordinario Laboral accedió a las pretensiones de la parte actora y como consecuencia de ello declaró la ineficacia de la afiliación de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES (Antes ISS)** para que sea dicha entidad quien adelante el estudio de la reclamación pensional del demandante, **PREVIO A EFECTUARSE DICHO TRASLADO, la accionante o en su defecto el FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES OLD MUTUAL S.A., deben REINTEGRAR A LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** los valores reconocidos por concepto de Bono Pensional Tipo “A”, que debe efectuarse debidamente actualizado (IPC) desde la fecha de pago hasta la fecha en que se haga el respectivo reintegro.

PORVENIR S.A. recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela e indicó que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable.

COLPENSIONES apuntó que las pretensiones van dirigidas al fondo de pensiones **SKANDIA** con ocasión a una solicitud administrativa que aún no se ha resuelto por parte de esa entidad. Informó que revisado el expediente administrativo del ciudadano no se encuentra petición formal presentada de la accionante relacionada con el cumplimiento de sentencia. Por consiguiente, el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que el derecho

af

no ha sido reclamado ante la entidad y Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la ley y la jurisprudencia., lo que conlleva la improcedencia de la solicitud de amparo propuesta, en la medida en que se trata de un presupuesto que debe agotarse para intentar la protección de los derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales de **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE** a un debido proceso, seguridad social y petición, respecto a su solicitud radicada el día 23 de noviembre de 2021 ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA SA**.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un *“núcleo fundamental”* [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante al no recibir una respuesta a su solicitud radicada el día 23 de noviembre de 2021 ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA SA**, y en consecuencia, solicita, se ordene a la demandada, lo siguiente:

- a) **Emita una respuesta a ese pedimento.**
- b) **Que se dé inmediato cumplimiento al fallo de 10 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 31 de mayo de 2021.**

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición de 23 de noviembre de 2021, debe decirse que la parte demandante aportó copia de dicha solicitud, mediante la cual pidió por medio de su apoderado, “*trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**, en su entidad, juntos con los rendimientos causados, bonos pensionales e intereses, y gastos descontados por administración”.*

Por su parte la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA SA** indicó que mediante comunicación LC-0518 le remitió copia de su respuesta al apoderado de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**, en la que se da claridad respecto al cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, aportó copia de la misma en la que se observa que le comunicó a la parte actora que:

*“dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 10 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada el 31 de mayo de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** procedió a dejar sin efectos la afiliación de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**, con esta Sociedad Administradora.*

*A través del Sistema de Información de las Administradora de Fondos de Pensiones (SIAFP), se realizó la marcación de nulidad/ineficacia de la afiliación de la señora **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE** con esta administradora, de acuerdo lo ordenado en la referida sentencia.*

Con base a lo anterior, mediante pagos efectuados el 15 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trasladó a COLPENSIONES la totalidad de los saldos que a nombre de la señora GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE se encontraban consignados en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias junto con sus respectivos rendimientos, de acuerdo con la certificación adjunta.

Así mismo, esta Sociedad Administradora reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), al cual tiene acceso COLPENSIONES, el archivo plano con el detalle del traslado de los aportes pensionales efectuados a nombre de la señora GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE de acuerdo con lo convenido con ASOFONDOS, información que actualmente se encuentra cargada y actualizada en el mencionado sistema.

Así las cosas, es claro y evidente que COLPENSIONES cuenta con los recursos y el detalle de los aportes a favor de la señora GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE, lo cual le permite analizar y decidir sobre cualquier prestación que este solicitando ante esa entidad”.

Skandia - Información

CLIENTE SKANDIA <cliente@skandia.com.co>

Para: 'gpuribe@hotmail.com' <gpuribe@hotmail.com>

CC: RAFAGUT32@HOTMAIL.COM <RAFAGUT32@HOTMAIL.COM>

En este orden de ideas, este Despacho estima que se ha superado el hecho principal que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla, por tratarse de un hecho superado, la respuesta a la solicitud de 23 de noviembre de 2021, elevada por la parte actora.

En cuanto a que se dé inmediato cumplimiento al fallo de 10 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 31 de mayo de 2021, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, sería desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Ahora bien, la parte accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela interpuesta por **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional ingresa para oficiar al JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de Bogotá. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por **DATA CRÉDITO EXPERIAN.**, de que cursa otra acción de tutela por los mismos y hechos y pretensiones que la que aquí se tramita, promovida por la señora **SANDRA MILENA RUEDA CLAVIJO** quien actúa a través del apoderado **JULIAN CARRILLO PARDO.** el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** de esta ciudad, para que en el término improrrogable de TRES (03) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, indique si en ese estrado judicial cursa acción de tutela de iguales características, bajo los mismos hechos y pretensiones que el accionante en este Despacho. Igualmente, para que informe la fecha de reparto, la fecha del auto admisorio, remitiendo los soportes pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a remitirle digitalmente la acción de tutela que aquí nos ocupa.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 25 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. 860.034.594–1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ESPERANZA GARNICA BUITRAGO**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 51.857.599.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagares No. 9874107 – 9873864 y 5434210086750502, el cual contiene las obligaciones No. 985001327 - 207419470711 –5434210086750502**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. 860.034.594–1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ESPERANZA GARNICA BUITRAGO**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 51.857.599, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Obligación N° 985001327.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$17.095.600,00 M/cte**, por concepto del capital de la obligación N°985001327, contenida en el pagaré N° 9874107, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$3.204.576.00 M/cte**, por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 985001327, contenida en el pagaré N° 9874107, calculados desde el 19 de marzo de 2021 hasta el día 05 de enero de 2022,; calculados a la Tasa del 23.8% efectivo anual que equivale al 1,80% mes vencido.

Obligación N° 207419470711

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$29.191.028,00 M/cte**, por concepto del capital de la obligación N°207419470711, contenida en el pagaré N° 9873864, título valor báculo de la presente ejecución.

- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.681.615.00 M/cte**, por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° **207419470711**, contenida en el pagaré N° **9873864**, calculados desde el 19 de abril de 2021 hasta el día 05 de enero de 2022,; calculados a la Tasa del 23.8% efectivo anual que equivale al 1,80% mes vencido.

Obligación N° 5434210086750502

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$3.789.570,00 M/cte**, por concepto del capital de la obligación N° **5434210086750502**, contenida en el pagaré N° **5434210086750502**, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$539.432.00 M/cte**, por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° **5434210086750502**, contenida en el pagaré N° **5434210086750502**, calculados desde el 20 de marzo de 2021 hasta el día 05 de enero de 2022; calculados a la Tasa del 23.8% efectivo anual que equivale al 1,80% mes vencido.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 036 del 01 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, febrero 25 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **OMANES SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FIDUCIARIA BOGOTA SA**, , con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: La accionada **FIDUCIARIA BOGOTA SA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 036 del 01 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 25 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. **860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MYRIAM FONSECA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **39.681.313**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No 39681313**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. **860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MYRIAM FONSECA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **39.681.313**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$43.604.431,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **39681313**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 036 del 01 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA INES BAQUERO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41'649.758**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

De igual manera, acredítese que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica demandante tiene inscrita para recibir **notificaciones judiciales** (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 036 del 01 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN LUCIA CABRERA MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **30.331.390**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 207419344648-427618122754 y pagaré No. 4824840015938769-5120670001201197**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN LUCIA CABRERA MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **30.331.390**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

Obligación N° 207419344648-427618122754.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$57.353.659,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagare N° **207419344648-427618122754**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la 07 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación N° 4824840015938769-5120670001201197.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$3.579.698,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagare N° **4824840015938769-5120670001201197**, título valor báculo de la presente ejecución.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la 07 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 036 del 01 de marzo de 2022.